

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**

La educación evoluciona



**“LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA JUZGADA CON PERSPECTIVA DE  
GÉNERO”**

**Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (26/12/2018) “Recurso de Inconstitucionalidad  
Interpuesto en el Expediente. N° C-.../16 (Tribunal de Familia -Sala II- Vocalía 5)  
Compensación Económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.”**

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: CAROLA COMELLI

DNI: 25005982

LEGAJO: VABG86023

FECHA: 04/07/2021

TUTORA: MARIA LORENA CARAMAZZA

TEMA: PERSPECTIVA DE GÉNERO

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. PREMISA FÁCTICA, DESCRIPCIÓN DE LA HISTORIA PROCESAL Y DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO.- III. RATIO DECIDENDI.- IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.- V. POSTURA DE LA AUTORA.- VI. CONCLUSIONES.- VII. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

## **I. INTRODUCCIÓN**

El siguiente fallo a analizar, correspondiente al Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (26/12/2018) “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-/16 (Tribunal de Familia -Sala II Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.” reviste gran importancia ya que en él los miembros del Superior Tribunal deciden hacer lugar al derecho a una *compensación económica* la cual es una institución jurídica novedosa incorporada con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que pretende corregir injustas desigualdades que pudieron haberse generado en la relación matrimonial (arts. 441 y 442) o convivencia (arts.524 y 525) por los roles y tareas desempeñadas en menoscabo del crecimiento personal y profesional de uno de ellos respecto del otro.

Además de la importancia anteriormente mencionada, la mayor trascendencia de esta sentencia es que el Superior Tribunal, al fundamentar la procedencia de la compensación económica, haya fallado teniendo presente la *perspectiva de género* ya que en él se encuentran comprometidos principios fundamentales, invocando en dicha resolución el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En este caso, el Excmo. Tribunal se encontró con un problema axiológico dado que se detectaron valores jurídicos afectados, ya que la falta de valoración de la prueba por parte del Tribunal a-quo deriva en la falta de reconocimiento del instituto de la compensación económica, el cual se asienta sobre el principio de solidaridad familiar y cuya raíz se encuentra en el Art. 14 bis de la Constitución, como así también la no aplicación de la perspectiva de género cuyos principios de igualdad y no discriminación

son reconocidos en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, da como resultado una solución insatisfactoria, una sentencia injusta. Frente a este marco, el Superior Tribunal de Justicia decidió fallar ponderando dichos principios. “El problema de determinar si una propiedad debe o no ser relevante, es un problema axiológico y supone un juicio de valor” (Rodríguez, 1999, p. 354).

A continuación se analizará el silogismo jurídico identificando la premisa fáctica, realizando una descripción de la historia procesal y su resolución, para luego ingresar al análisis de la ratio decidendi.

## **II. PREMISA FÁCTICA, DESCRIPCIÓN DE LA HISTORIA PROCESAL Y DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO**

Luego de dictarse la sentencia de divorcio en fecha 05 de julio de 2016, la Sra. C. R. del C. M., promueve demanda ante la Sala Segunda del Tribunal de Familia de la ciudad de San Salvador de Jujuy el 03 de octubre de 2016, en contra de quien fuera su cónyuge y padre de sus hijos menores, Sr. J. H. H. F., pretendiendo el reconocimiento del derecho a una compensación económica a efectos de solucionar el desequilibrio patrimonial que le ocasionó el divorcio decretado entre ambos.

El Tribunal a-quo resolvió rechazar demanda el 24 de octubre de 2017, imponer las costas a la vencida y regular honorarios profesionales argumentando no poder acreditarse la pretensión por ausencia de prueba producida y ofrecida, por lo que el supuesto desequilibrio económico que adujo la actora no fue probado.

En contra de dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Sala I Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy por sentencia arbitraria. Sostuvo que el fallo impugnado atenta contra lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Art. 14 bis, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. Se agravia por cuanto la sentencia dictada no aprecia los datos, hechos y pruebas ofrecidas y aportadas. Destaca la finalidad del instituto y aduce que

el sentenciante no analizó los otros incisos b), c) y d) del Art. 442 del CCyCN, los cuales fueron debidamente probados y hacen indispensable el resarcimiento patrimonial por parte del accionado. Como segundo agravio, expresa que causa perjuicio y resulta ilógica la imposición de una carga tan gravosa como las costas de un proceso.

Corrido traslado de ley, el demandado comparece a contestarlo oponiéndose a su procedencia. Cumplidos los demás trámites procesales, la Señora Fiscal General Adjunto emitió dictamen aconsejando el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

Previo análisis de lo solicitado, y de las constancias del expediente principal y sus agregados, el 26 de diciembre de 2018 el Superior Tribunal no estuvo de acuerdo con la opinión emitida por la Sra. Fiscal General Adjunto en su dictamen, considerando que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

### **III. RATIO DECIDENDI**

La Sala I, Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, resolvió por unanimidad hacer lugar al recurso tentado. Advirtieron que en el fallo cuestionado, el Tribunal a-quo efectivamente sólo valoró lo atinente al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, sin que conste referencia alguna respecto a las demás pautas previstas por el CCyCN para que proceda o no la fijación judicial de la compensación económica.

La Dra. Altamirano consideró que la recurrente desde los dieciocho años estuvo a cargo de las tareas del hogar y el cuidado de sus hijos por tanto no pudo asemejarse su posición laboral con la de su ex esposo quien siempre trabajó fuera del hogar. En consecuencia resultó procedente a su juicio, la compensación pretendida teniendo presente la perspectiva de género ya que la realidad demuestra que en general son las mujeres que relegan su crecimiento personal para dedicarse al cuidado de sus hijos y el hogar. Como medida de acción positiva, invocó el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política,

social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (ley N° 23.179)

El Dr. Sergio Marcelo Jenefes adhirió al voto que antecede. Por su parte, la Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone remitió a la relación de antecedentes efectuada por la Sra. Jueza Presidente de Tribunal y consideró que el a-quo no tuvo en cuenta presupuestos trascendentes totalmente comprobables para poner en evidencia el desequilibrio económico existente entre los cónyuges. Resaltó la importancia que posee el instituto bajo estudio aplicado a la luz de la perspectiva de género para lograr la igualdad real entre los esposos luego de la ruptura matrimonial.

Entre la doctrina citada por la Sra. Jueza Presidente de Tribunal para apoyar su postura, se encuentra la efectuada y desarrollada por María Victoria Famá, jueza y autora de numerosos artículos doctrinarios en materia de derecho de familia junto a la sentencia de su autoría, el caso “K. M., L. E. c/ V. L.,G. s/ fijación de compensación artículos 524, 525, CCyCC.”; del Juzg. Nac. Civ. N° 92 (2018) donde sostuvo que la finalidad de la compensación económica es compensar la desigualdad estructural con un aporte que le permita a la parte más débil de la relación, generalmente las mujeres, reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral.

De esta forma, el Superior Tribunal resolvió el problema axiológico con el que se encontraba, exponiendo sus argumentos a través de doctrina sobre el instituto jurídico pretendido como así también realizando un análisis del art. 442 del CCyCN el cual fue considerado una guía para determinar o justificar la procedencia de la compensación económica teniendo presente la perspectiva de género.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Entre las nociones conceptuales sobre la compensación económica, Solari (2012)

expresa que “se trata de un derecho para reclamar una compensación por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión” (p. 2). Así también la doctrina le atribuye a esta figura un carácter reparador:

Este instituto busca reparar las consecuencias económicas de la ruptura, y las desigualdades que pueden haberse generado durante el matrimonio por los diferentes roles asumidos por los integrantes de la pareja, permitiendo al cónyuge que quedó en una situación de inferioridad con relación al otro, contar con los medios que le posibiliten reinsertarse en el mercado laboral, rearmando un nuevo proyecto de vida (Venini, G., 2014, p. 2).

Además de ser necesario que la sentencia de divorcio se encuentre firme, el art. 441 del CCyCN detalla los requisitos para la procedencia de la compensación económica como y así también para determinar la presencia de este desequilibrio económico entre quienes fueron cónyuges, el CCyCN en su art. 442 establece pautas, las cuales son orientadoras y no taxativas y que los magistrados deben tener en consideración para la fijación de la compensación económica.

Por otro lado, de la lectura de los fundamentos del Proyecto del Código vigente. se deduce que “la compensación económica se asienta sobre el principio de solidaridad familiar, cuya raíz constitucional se encuentra en el Art. 14 bis de la Carta Magna, cuando alude a la “protección integral de la familia” (Revsin, M, 2015, p.1). En la misma línea Molina de Juan, M. (2012) nos detalla los principios constitucionales en juego de este instituto jurídico:

El diseño propuesto se enmarca dentro del indispensable abordaje constitucional del derecho familiar y la fuerza normativa que éste irradia, la que propende al reconocimiento y la eficacia de derechos fundamentales anclados en el principio de autonomía personal para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña, la plena manifestación del paradigma igualitario por el cual se persigue la concreción de la igualdad real entre los miembros del matrimonio, excluyendo toda forma de discriminación por las categorías sospechosas de género y orientación sexual (art. 402), y el principio de solidaridad familiar. (p.4)

Respecto a la compensación económica tomada como una herramienta jurídica con

perspectiva de género (Molina de Juan, M. (2012, p. 8) nos dice:

La solución jurídica frente a la crisis matrimonial que aporta el Proyecto se enriquece con la recepción de esta nueva figura que introduce en el derecho argentino un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el "estigma" de tener que "ser alimentado", generalmente asociado con un sistema discriminatorio de distribución de roles que impacta en mayor medida en las mujeres, principales víctimas económicas del divorcio.

En relación a precedentes jurisprudenciales, se destaca el fallo del Juzgado de Familia (Paso de los Libres, Corrientes). "Incidente de compensación económica, L., J. A. C/ L., A. M. s/divorcio" (2017) siendo uno de las primeras sentencias nacionales en admitir la procedencia de la compensación económica teniendo en consideración la perspectiva de género. En dicho fallo la sentenciante expone que a lo largo del matrimonio el desequilibrio patrimonial de la esposa se fue consolidando mientras que durante la vida en común se encontró compensado, no obstante en la finalización del matrimonio se puso en evidencia, ya que el esfuerzo aportado a la crianza de sus hijas y al cuidado del hogar fueron en menoscabo de su independencia individual.

Otro fallo destacable es el del Juzgado Nacional Civil. Nº 92 (2018) "K. M., L. E. c/ V. L.,G. s/ fijación de compensación artículos 524, 525, CCyCN." en el cual para decidir acerca de la procedencia de la compensación económica incorpora y tiene en cuenta la perspectiva de género, cumpliendo así con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina y la Convención de Belem Do Pará.

Por último Graciela Medina (2016) expresa:

Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. Asimismo, juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas. (p. 1)

## **V. POSTURA DE LA AUTORA**

De acuerdo a lo analizado en la regulación normativa, como así también en antecedentes doctrinales y jurisprudenciales desarrollados ut supra, considero que la compensación económica se incorpora a nuestra legislación para contrarrestar desigualdades estructurales familiares y que juzgada con perspectiva de género se logra un real reconocimiento de derechos para la igualdad entre cónyuges o convivientes.

Además, en cada uno de los fallos el juez debe resolver de acuerdo a las reglas de la sana crítica, valorando los hechos, las pruebas y teniendo en cuenta en estos casos, las pautas que llevaron a la configuración de un desequilibrio económico. Aquí el Tribunal a quo en su resolución, omitió ponderar y valorar pruebas indiciarias de dicho desequilibrio y menos aún aplicó perspectiva de género en la valoración de esas pruebas.

Tal como lo ha señalado Graciela Medina (2016) “es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada "neutral" a la hora de valorar los hechos y las conductas” (p. 5). Esto implica que de no tener una mirada con perspectiva de género se seguirá juzgando con patrones patriarcales de dominación implantados en nuestra cultura, determinando de esta forma la negación de un derecho o beneficio, impidiendo cambios de valores, como así también imposibilitando revertir situaciones de vulnerabilidad y sometimiento.

El Superior Tribunal logró interpretar los hechos sin prejuicios ni estereotipos, valorando la prueba con perspectiva de género y de esta manera ponderando valores jurídicos como los principios de solidaridad familiar, autonomía personal, igualdad y no discriminación, los cuales se encontraban en juego.

Por todo lo expuesto, coincido con lo resuelto por el Superior Tribunal de Jujuy en relación a la compensación económica pretendida, teniendo presente la perspectiva de género.

## **VI. CONCLUSIONES**

En una sociedad como la nuestra, marcada aun con fuertes valores patriarcales y que busca incentivar la igualdad de género, juzgar con perspectiva de género debe ser una obligación legal que deriva de la ratificación por parte del Estado Argentino de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Cada uno de los operadores jurídicos debe seguir verificando la existencia de relaciones desequilibradas de poder como así también identificar a las personas que se encuentran en situaciones de desigualdad por cuestiones de género y aplicar posibles medidas particulares de protección. El juzgador debe estar atento al contexto de cada caso e interpretar los hechos sin estereotipos, ya que éstos son los que quebrantan los principios de igualdad y no discriminación, los cuales se encuentran amparados constitucionalmente.

La compensación económica juzgada con perspectiva de género permite cumplir con lo pretendido por dicha institución jurídica: favorecer la superación de ciertas diferencias de género estructurales, corrigiendo y reparando desequilibrios.

## **VII. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA**

Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Revista Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. Thomson Reuters La Ley. Cita online: TR LALEY AR/DOC/4155/2016

Molina de Juan, M. (2012). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de Género. Revista de Derecho de Familia. Buenos Aires. La Ley. Cita online: LALEY AR/DOC/9563/2012

Revsin, M. (2015). La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil. Revista de Derecho de Familia. Buenos Aires. La Ley. Cita online: LALEY AR/DOC/4814/2015

Rodríguez, J. L. (1999). Lagunas axiológicas y relevancia normativa. Revistas- Doxa-1999, N. 22. Recuperado de: <https://doxa.ua.es/article/view/1999-n22-lagunas-axiologicas-y-relevancia-normativa>

Solari, N. E. (2012). Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código. Revista de

Derecho de Familia y de las Personas. Buenos Aires. La Ley. Cita online: LALEY AR/DOC/4827/2012

Venini, G. (2014). Las compensaciones económicas en el Código Civil y Comercial unificado. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Buenos Aires. La Ley. Cita online: LALEY AR/DOC/4103/2014

Ley 24.632 (1996). Convención de Belem do Pará. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 23.179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la República Argentina. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Juzgado de Familia (JF) (Paso de los Libres, Corrientes). Sentencia de fecha 06/07/2017, “Incidente de compensación económica, L., J. A. C/ L., A. M. s/divorcio” (Expte. I03 13301/02). Recuperado de:  
[http://server1.utsupra.com/revista\\_familia1?ID=articulos\\_revista\\_familiaA0024723](http://server1.utsupra.com/revista_familia1?ID=articulos_revista_familiaA0024723)

Juzgado Nacional Civil (JNC), nro. 92 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Sentencia de fecha 06/03/2018, “K. M., L. E. c/ V. L., G. s/Fijación de compensación” (Expte. 45317/2016). Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-civil-nro-92-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---fijacion-compensacion-arts-524-525-ccn-fa18020000-2018-03-06/123456789-000-0208-1ots-eupmocsollaf?utm\\_source=newsletter-mensual&utm\\_medium=email&utm\\_term=mensual&utm\\_campaign=jurisprudencia-nacional](http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-civil-nro-92-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---fijacion-compensacion-arts-524-525-ccn-fa18020000-2018-03-06/123456789-000-0208-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-mensual&utm_medium=email&utm_term=mensual&utm_campaign=jurisprudencia-nacional)

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (26/12/2018) “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-/16 (Tribunal de Familia -Sala II Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.” Recuperado de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4253>